RAD. 08001-41-89-006-2023-00054-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS ADMINISTARTIVO DEL CARIBE "COOMSERADCA" identificado con NIT: 901.141.596-0
DEMANDADO: CARMEN MARIA VASQUEZ GOMEZ C.C 22.347.834 Y ALEJANDRO ENRRIQUE BARRAZA POLO C.C 3.693.745

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente por librar mandamiento de pago Sírvase proveer. Sírvase proveer. Barranquilla veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

CLAUDIA GUZMAN ZUÑIGA
Secretaria

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA – LOCALIDAD SUROCCIDENTE. BARRANQUILLA, VEINTITRÉS (23) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Visto el anterior informe secretarial y una vez revisada la demanda que nos ocupa, se observa que no cumple con los requisitos formales exigidos de acuerdo a lo siguiente:

La parte actora pretende, que se libre mandamiento de pago en virtud de la obligación contraída dentro del pagaré No. 0579, no obstante, al revisar la documentación anexa, no se evidencia que los mismos sea legibles, siendo ello indispensable para la revisión del título valor, legitimidad para actuar (poder- endoso), entre otras cosas.

Debe recordarse que la Ley 2213 de 2013, señala:

ARTÍCULO 6°. *DEMANDA.* La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.

Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. (Negrillas del Despacho)

Es decir, la parte interesada debe allegar la demanda con los anexos correspondientes, pues su ilegibilidad, no permite realizar el estudio correspondiente, por lo que este Despacho procederá a inadmitir la presente demanda ejecutiva, por los anteriores motivos y concederá al demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane los defectos señalados anexando los documentos debidamente digitalizados.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: Mantener la presente demanda en secretaria por el término de cinco (05) días, a fin de que la parte demandante subsane las faltas advertidas, so pena de rechazo.

TERCERO: El presente auto no admite recurso alguno, de acuerdo a lo establecido el Art. 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniel E Garcia H.

DANIEL ENRIQUE GARCIA HIGGINS
JUEZ

DEG

Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Localidad Suroccidente
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en estado No. 27
En la secretaría del juzgado a las 7:30 a.m.
Barranquilla, 24 de febrero de 2023
La Secretaria:

CLAUDIA GUZMAN ZUÑIGA